



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 110 De Viernes, 30 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Marcelo Coronado Padilla	29/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04
08001418901320200029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico S.A.	Claudia Zuluaga Giraldo	29/10/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200045400	Tutela	Claudia Naranjo Toro Y Otro	Alcaldia De Barranquilla Y Otros	29/10/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 30 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d35863bf-caa1-42b2-9d8d-70f1bda3b175



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00296-00
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 29 de octubre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

La parte demandante MEICO S.A. Nit. 805.025.964 - 3, representada por CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO C.C. No. 1.038.404.463, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 11.750.000) M.L., por concepto de capital contenido en el Pagaré No. Q01 56247, más los intereses moratorios a los que haya lugar.

Revisada la demanda y el documento contentivo de la obligación, este Despacho advierte que según lo plasmado en el cuerpo del título valor aportado con la demanda, la fecha de vencimiento (8 de junio de 2020) es anterior a la fecha de su creación 17 de diciembre de 2020, configurándose así, una falencia insalvable para el mérito ejecutivo del título valor.

En referencia a este aspecto, se encuentra que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”*, (art. 626 del C. Com.). El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia de lo anterior, no se librárá mandamiento de pago por tener el PAGARÉ, objeto de cobro, una fecha de creación posterior a la fecha de cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante MEICO S.A. Nit. 805.025.964 - 3, representada por CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO C.C. No. 1.038.404.463, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00296-00
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f36e067b24440d4899f97c1be488b34e95cdad5b79fc104a387084dfd6fb204

Documento generado en 29/10/2020 10:12:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08001418901320200045400

ACCIONANTE: CLAUDIA NARANJO TORO CC. 32.787.968

CARLOS MARIO NARANJO TORO CC. 72.009.268

ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIO GENERAL-
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y GERENCIA DE GESTION
DE INGRESOS DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, que fue impugnada por la parte accionante CLAUDIA NARANJO TORO CC. 32.787.968 y CARLOS MARIO NARANJO TORO CC. 72.009.268 el 28 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre veintinueve (29) de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
TRANSITORIO, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial y observado que la parte accionante manifiesta mediante correo electrónico recibido el 28 de octubre de la presente anualidad, que impugna la sentencia de tutela proferida dentro de la presente acción constitucional, aunado a que atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante CLAUDIA NARANJO TORO CC. 32.787.968 y CARLOS MARIO NARANJO TORO CC. 72.009.268, contra la sentencia de fecha octubre veintiséis (26) de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente por medios electrónicos. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0655dd5028caf291485d61c6338af2a1062d650e3bf55efb4176bf8ce5c8046

Documento generado en 29/10/2020 09:48:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>